

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 116
O R D I N A R I A
MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y ocho minutos del martes catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento quince ordinaria, celebrada el lunes trece de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de noviembre de dos mil veintitrés:

I. 1/2021

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2021, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa en contra de la resolución dictada en el oficio 500-2020-070 de tres de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que se confirmó el diverso 500-2020-397 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria confirmó el oficio 500-2020-397 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el que determinó que el Estado de Sinaloa está impedido para iniciar actos de fiscalización por un período de cuatro meses y declaró que no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes, por los motivos expuestos en los apartados V y VI de esta decisión”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos,

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió verificar la fecha de la presentación de la demanda, pues se dice que fue el veintitrés de abril, pero podría ser veintiocho.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aceptó la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la planteada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), alusiva a que el Estado de Sinaloa no está controvirtiendo, propiamente, el incumplimiento a las cláusulas del convenio de colaboración administrativa para la recaudación de impuestos federales, sino la invalidez de esas cláusulas y la proporcionalidad de las sanciones ahí establecidas; en razón de que los argumentos de esa entidad federativa son en el sentido de

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

que la Federación se apartó de las reglas estipuladas en ese convenio, entre otras, relativas a los plazos procesales, la intervención de las autoridades competentes o el incumplimiento de las formalidades de procedimiento, por lo que este juicio es procedente, además de que lo alegado se debe abordar en el fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán observó de los antecedentes de este juicio que Sinaloa suscribió con la Federación un convenio de adhesión a otro convenio de coordinación fiscal de mil novecientos setenta y nueve, en el cual la SHCP se reserva la facultad para verificar su cumplimiento, siendo que en marzo de dos mil veinte esa secretaría, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), inició un procedimiento de verificación del convenio respectivo y, una vez realizado, concluyó que esa entidad federativa no cumplió los compromisos que adoptó y, consecuentemente, impuso una sanción con base en el propio convenio y la ley que lo rige, en la que determinó su impedimento para iniciar actos de fiscalización por un período determinado, por lo cual se presentó ante esta Suprema Corte el juicio regulado en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal pretendiendo dos efectos: el primero, cuando la SHCP emita una declaratoria en la que se deje de tener como adherida a una entidad federativa en el convenio respectivo, suspender los efectos de esa declaratoria durante ciento cincuenta días luego de admitirse la demanda, así como publicarse su resolución treinta días después en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

con el artículo 105 constitucional y, el segundo, cuando la SHCP infrinja las disposiciones del convenio correspondiente en perjuicio de una entidad federativa, reclamar su cumplimiento, siguiendo los procedimientos previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Advirtió que ninguno de los supuestos referidos concuerda con el caso concreto, pues se trata de un incumplimiento sancionado por la SHCP con la inhabilitación de que la entidad federativa continúe actuando, lo cual no encuadra con una desafiliación o una declaratoria de dejar de estar adherida una entidad federativa al sistema nacional de coordinación fiscal, por lo que se trata exclusivamente del ejercicio de sus facultades de vigilancia sobre la entidad federativa y, por ende, no se establecería la competencia de esta Suprema Corte y menos la procedencia de este juicio.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la improcedencia explicada por el señor Ministro Pérez Dayán porque la Ley de Coordinación Fiscal señala en qué casos procede este juicio y se surte la competencia de esta Suprema Corte.

Estimó que no cualquier convenio que se firme en el marco de esa ley es revisable por este Tribunal Pleno, sino estrictamente los de coordinación fiscal, como se explica en el proyecto.

Retomó que la citada ley únicamente remite a esta Suprema Corte en tres casos: 1) ante una declaratoria de

exclusión, previsto en sus artículos 10, párrafo tercero, y 12, párrafo primero, que deberá resolverse con base en el artículo 105 constitucional, lo cual normalmente ocurre cuando se incumple un convenio de coordinación por una entidad federativa, 2) cuando la SHCP incumple el convenio de coordinación, estipulado en su artículo 12, párrafo cuarto, lo cual afecta a la entidad federativa que se comprometió a suspender su potestad tributaria para que se cobren los impuestos federales y 3) cuando las personas particulares, vía recurso de inconformidad, consideran que la entidad federativa incumplió un convenio por cobrarles un tributo suspendido, dando lugar a una doble tributación, contemplado en el artículo 11-A, párrafo cuarto.

Valoró que la Suprema Corte debe definir, en esos casos, un aspecto fundamental para ese sistema, como la exclusión de una entidad federativa y la doble tributación por parte de una persona contribuyente, tal como surgieron estos dos primeros asuntos de la lista.

Explicó que los convenios de colaboración administrativa, previstos en el capítulo III de dicha ley, denominado “De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación”, permiten que el gobierno federal, por conducto de la SHCP, los suscriba respecto de los tributos y derechos federales, cuyo efecto es que la entidad federativa recaude y fiscalice esos recursos mediante una delegación de facultades temporal a cambio de un incentivo

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

y, por tanto, es lógico que esa ley prevea las causas por las que puede rescindirse ese convenio parcial o totalmente.

Agregó que el artículo 14, párrafo segundo, de esa ley indica que “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos”, siendo que la cláusula primera del convenio en cuestión señala que su objeto es establecer la coordinación y la colaboración para que las funciones de administración de ingresos federales y el ejercicio de las facultades que se otorgan, se asuman por parte de la entidad federativa.

Añadió que existe un artículo en esa ley que señala que, cuando existen estos convenios, las autoridades locales se considerarán como federales, so pena de ser incompetentes para realizar una auditoría, cuyos términos se fijarán en el propio convenio, como indica su diverso artículo 13.

Valoró que el incumplimiento en estudio no es de los casos en que la ley de mérito remite a la competencia de esta Suprema Corte, pues se trata de la revisión de las cláusulas del convenio de los actos derivados, por lo que este juicio debe ser improcedente porque, de lo contrario, este Tribunal Constitucional estaría revisando todo lo que pactaron dos entes en un plano de coordinación sobre una

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

facultad delegada de la Federación a un Estado. Por esas razones, se decantó en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat concordó con las reflexiones externadas, pero estimó que son materia del estudio de fondo, precisamente, para concluir si se infringió o no, en el caso, el artículo 12, párrafo último, de la Ley de Coordinación Fiscal (“En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”). Sostuvo su proyecto en estos términos.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que esa disposición alude únicamente a los convenios de coordinación fiscal, no de colaboración administrativa.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que los convenios de coordinación administrativa están inmersos en el marco de la colaboración fiscal del convenio marco de colaboración fiscal, por lo que, si se infringe una de sus partes, como sería el convenio de coordinación administrativa, habría una infracción a los términos del convenio de colaboración fiscal, tal como se explica en el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó que, en el fondo, no se argumenta nada para justificar la competencia de esta Suprema Corte, por ejemplo, vicios en una notificación y destiempo en la infracción combatida y, en la parte en que la entidad federativa solicita la nulidad de las cláusulas, externó duda sobre si la ley le da oportunidad para ello en sus artículos 11 y 12, los cuales guardan relación con aspectos propios de legalidad y no con la validez de dichas cláusulas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo.

Narró los antecedentes del asunto: 1) Sinaloa celebró un convenio de colaboración administrativa con la Federación en dos mil quince para asumir las facultades de fiscalización y recaudación de impuestos federales y la SHCP se reservó la facultad de supervisar, por conducto del

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

SAT, el correcto despliegue de las atribuciones asumidas por Sinaloa, 2) en marzo de dos mil veinte, las autoridades federales iniciaron el referido procedimiento de verificación a esa entidad federativa, el cual concluyó que no se habían cumplido los compromisos adoptados, pues ese Estado se apartó de la normativa expedida por la hacienda federal para la realización de los procedimientos de fiscalización, por lo que le impuso sanción consistente en el impedimento para realizar actos de fiscalización por un período de cuatro meses y se le privó de los correspondientes incentivos y 3) Sinaloa promovió el presente juicio en contra de esas determinaciones.

En su inciso A), denominado “Distribución de las potestades y competencias tributarias a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal”, el proyecto propone exponer el marco normativo del sistema nacional de coordinación fiscal, enfatizándose que se prevén mecanismos orientados a efficientizar la recaudación de contribuciones federales, así como su gestión y control a nivel local y, de ahí, la posibilidad de celebrar convenios de coordinación, que son optativos para las entidades federativas a cambio de una percepción por la colaboración en la gestión administrativa, generándose obligaciones y consecuencias jurídicas en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En su inciso B), denominado “Mecanismos para garantizar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y su

alcance tutelar”, el proyecto propone señalar los medios de defensa en el sistema de coordinación fiscal y su alcance tutelar, destacándose que, en el marco de los convenios de colaboración administrativa, se está reclamando el incumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos, por lo que la actuación de la SHCP debe analizarse a la luz del clausulado del convenio suscrito y las leyes del sistema nacional de coordinación fiscal.

En su inciso C), alusivos al estudio del primer concepto de invalidez, el proyecto propone declarar infundado el relativo a la notificación electrónica; en razón de que es posible el uso de la firma electrónica para la expedición de actos intermedios durante el procedimiento de verificación, con base en la cláusula vigésima séptima del convenio celebrado.

En su inciso C), en cuanto al estudio del segundo y tercer conceptos de invalidez, el proyecto propone declarar infundados los relativos a la incompetencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria para aplicar las sanciones del convenio; en razón de que, si bien se trata de facultades depositadas originalmente en la SHCP, el convenio celebrado permite su delegación al SAT, por conducto de la administración general que corresponda.

En su inciso C), en relación con el estudio del cuarto concepto de invalidez, el proyecto propone declarar infundado el alusivo a que la resolución impugnada no fue

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

emitida ni notificada dentro del plazo de quince días hábiles; en razón de que no se computa a partir de que el Estado desahoga los requerimientos realizados en la orden de verificación, sino a partir de que concluye la revisión de la información que exhibe, precisamente, la entidad federativa.

En su inciso C), en cuanto al estudio del quinto concepto de invalidez, el proyecto propone declarar infundado el relativo a que la Ley de Coordinación Fiscal no prevé las sanciones que se impusieron; en razón de que la cláusula vigésima séptima del convenio celebrado contempla la consecuencia jurídica por incumplimiento, por lo que el hecho de que no esté prevista expresamente en esa ley la sanción de suspensión y retención de incentivos no es motivo para no aplicarlas, aunado a que no se trata propiamente de una sanción, sino de las consecuencias especiales de incumplimiento, pactadas en el propio convenio en un plano de igualdad, por lo que no es posible equipararlas a un despliegue de una potestad punitiva del Estado.

En su inciso C), alusivo al estudio del sexto concepto de invalidez, el proyecto propone declarar inoperante el relativo a que las sanciones impuestas en la resolución impugnada carecen de los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad; en razón de que este tipo de consecuencias jurídicas, pactadas en los convenios de colaboración administrativa, no pueden contrastarse con el parámetro de control constitucional respectivo, al estar ante consecuencias

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

convenidas por las partes en un plano de igualdad para el caso de incumplimiento.

En su inciso C), por lo que se refiere al estudio del séptimo concepto de invalidez, el proyecto propone declarar inoperante el consistente en que la resolución impugnada es incongruente, pues no se observó la garantía de audiencia, además de que se incumplió la normativa que rige el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; en razón de que el Estado tuvo oportunidad de alegar en su defensa, sin haber señalado puntualmente el argumento del que se duele.

En su inciso C), en cuanto al estudio de los conceptos de invalidez del escrito complementario de demanda, el proyecto propone declarar inoperantes los alusivos a una incorrecta interpretación y, por tanto, aplicación de diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá señaló que, aun cuando pudiera coincidir con la desestimación de diversos planteamientos de la actora, existe un argumento fundado y suficiente para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada, en concreto, el quinto concepto de invalidez, relativo a que se impusieron sanciones no previstas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Discordó de que el artículo 14 de esa ley pueda ser utilizado como fundamento para permitir que, a través de un

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

convenio de colaboración administrativa, la SHCP diseñe consecuencias especiales para el caso de su incumplimiento, ya que ese precepto únicamente regula la facultad de las dependencias federales para fijar criterios generales de interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, pero no para habilitarla para crear sanciones o consecuencias ajenas a las previstas por el Congreso de la Unión, máxime que las consecuencias del incumplimiento de esos convenios se prevén expresamente en su diverso artículo 11, además de que dispone que, si una entidad adherida al sistema de coordinación fiscal no cumple con ellos, se le podrán disminuir sus participaciones en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que hubiera obtenido en contravención de las disposiciones respectivas.

Reconoció que el proyecto propone un argumento sugerente, en el sentido de que la imposibilidad de desplegar actos de fiscalización por un tiempo determinado y dejar de recibir los incentivos respectivos no constituyen una sanción, al no derivar de una de las facultades punitivas del Estado; sin embargo, la cláusula trigésima cuarta del convenio celebrado está diseñada con notas punitivas o de reproche administrativo por no haber cumplido a cabalidad las directrices tratándose de actos de fiscalización llevados a cabo por las entidades federativas, lo cual va en detrimento del principio de legalidad porque el orden normativo federal dispuso expresamente las consecuencias para el caso de

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

incumplimiento de los convenios de colaboración, parámetros a los que no se ciñó el fisco federal.

Concluyó que, por lo anterior, debe declararse la invalidez de la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra en la cual la Administradora General de la Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria se atenga a lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el caso de incumplimiento del convenio de colaboración administrativa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena observó que el inciso B) de la propuesta establece las pautas que deberán regir el análisis de los conceptos de invalidez, fijando dos cuestiones: 1) en su párrafo 112 se establece que “el parámetro para revisar la actuación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá ser otro que el clausulado del convenio y las leyes que rigen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal” y 2) en su párrafo 94 se afirma que “el legislador ordinario dispuso que en el caso de que una entidad federativa falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá disminuir las participaciones de la entidad”.

En relación con el 1), coincidió en que el parámetro de control es el contenido en el convenio celebrado, pero únicamente cuando se determine su validez a la luz del principio de reserva de ley, para lo cual es importante analizar, en primer lugar, si el sistema de sanciones previsto

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

en el clausulado excede las consecuencias previstas y permitidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Precisó que la celebración de convenios puede darse en el derecho privado o público, siendo que el primer ámbito se caracteriza por la voluntad contractual de las partes, también llamado principio de autonomía, la cual implica que pueden realizar cualquier actuación, siempre que no esté prohibida expresamente por la ley; mientras que el segundo ámbito se rige por el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite de manera expresa.

En el caso, indicó que se somete a escrutinio un acto de derecho público, cuya fuente es la citada ley y, por tanto, su validez está condicionada a que los entes en cuestión hayan actuado dentro de los márgenes establecidos por la legislatura federal, siendo que su artículo 13 prevé que “El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente”, por lo que no existe ninguna libertad contractual entre las partes coordinadas.

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Agregó que el citado artículo 13 no contiene únicamente la habilitación para que la SHCP delegue a las entidades federativas sus facultades en materia de fiscalización, sino establecer sus límites en estos convenios, pero en ningún precepto de esa ley se prevé la posibilidad de que el gobierno federal establezca sanciones a las entidades federativas, por lo que, si en el convenio controvertido se establecieron sanciones al Estado de Sinaloa, diversas a las previstas expresamente en el artículo 11 de esa ley (“disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue” y “se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente”), es claro que hubo un exceso entre lo convenido y lo expresamente permitido en la legislación federal y, en consecuencia, se transgrede el principio de reserva de ley.

Advirtió que no se podría sostener que una de las partes no pueda impugnar o controvertir lo contenido en el convenio celebrado, incluso en exceso de sus facultades, por quien ocupó el cargo anteriormente, ya que ello prohíbe o clausura la plausibilidad de que una persona funcionaria subsecuente pueda revisar los actos del antecesor.

En cuanto a las facultades de la SHCP para disminuir las participaciones de la entidad federativa en términos del

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

artículo 11-A de dicha ley, destacó que esa medida se fija para el caso en que la entidad federativa genere una recaudación indebida u otorgue un estímulo fiscal en contravención de las disposiciones fiscales aplicables, teniéndose además en cuenta el dictamen técnico que formula la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, lo que no se cumplió en el caso porque la disminución de participaciones no fue producto de una recaudación indebida ni del otorgamiento de un estímulo fiscal.

En cuanto al estudio del inciso C), discordó de la propuesta en relación con el primer concepto de invalidez, ya que la actora plantea que los oficios a través de los cuales inició el procedimiento de verificación, aunque aparentemente contienen la firma autógrafa de las personas suscriptoras, no es posible corroborar su autenticidad por haber sido notificado a través de medios electrónicos, siendo que el proyecto no da respuesta puntual a ese planteamiento. Recordó que los actos administrativos deben satisfacer ciertos elementos para poder existir en el mundo jurídico, entre ellos, la firma autógrafa de la persona funcionaria competente, salvo que se trate de un documento digital, en cuyo caso se requiere de una firma electrónica que autentique esa voluntad. Por ello, la cuestión por resolver es la referida falta de certeza, no si la notificación por medio electrónico se encuentra dentro de las formas de notificación que prevé el convenio. Por ende, siendo la competencia de la autoridad emisora uno de los elementos de existencia del acto administrativo, es evidente que el

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

procedimiento de auditoría diseñado en el convenio no garantiza el debido cumplimiento de los requisitos y formalidades a que se encuentra sujeto el acto de autoridad y si, en el caso, el documento notificado de manera electrónica impide determinar si la firma que ostenta es autógrafa, es suficiente para declarar fundado el agravio de la accionante y anular los oficios con los que dio inicio al procedimiento de fiscalización impugnado.

En cuanto al segundo y tercer conceptos de invalidez, tampoco compartió el sentido de la propuesta porque la actora plantea que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria no era competente para aplicar las sanciones previstas en la cláusula trigésima cuarta del convenio, alusivas a la suspensión de facultades delegadas a la entidad federativa, ni determinar la improcedencia de los incentivos correspondientes, sino únicamente la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que el proyecto determina que esa cláusula prevé determinadas sanciones en caso de que la entidad federativa incumpla las disposiciones en materia del sistema nacional de coordinación fiscal y la normativa aplicable del convenio (“Impedimento para iniciar actos de fiscalización hasta por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución definitiva que determine el incumplimiento, sin derecho a recibir los incentivos correspondientes” y “El reintegro de incentivos que la entidad

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

haya recibido previamente a la determinación del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio”), por lo que, si bien esos supuestos no tienen la naturaleza de sanciones, suponiendo (sin conceder) que en el convenio se puedan establecer esas consecuencias, la referida Administración General no tiene competencia para privar de recibir los incentivos correspondientes porque en la diversa cláusula trigésima quinta se contempla a quién corresponde aplicar dichas medidas (“La suspensión de las facultades referidas en la cláusula anterior será determinada, aplicada y notificada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria para el caso de la determinación y aplicación, y a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, por lo que hace a la notificación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento del incumplimiento. Para su aplicación, el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración General que corresponda, dictará resolución en la que precise la naturaleza y circunstancias del incumplimiento y el periodo de suspensión que corresponda”) y, por ende, nada se delega en favor del SAT respecto de eliminar los incentivos que corresponden, por lo que es evidente que no tenía competencia para ello.

Anunció que, en congruencia con lo señalado anteriormente, también estará en contra del análisis de la legalidad de la cláusula trigésima cuarta en cuanto a establecer la suspensión de las facultades de fiscalización al Estado.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en la explicación del proyecto en cuanto a los diferentes tipos de convenios y las vías de impugnación, siendo el caso que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de colaboración administrativa permite que la SHCP, quien tiene la potestad primigenia de la recaudación y fiscalización de los ingresos federales, la delegue a una entidad federativa, y se reserva la potestad de que, en cualquier momento, la retire cuando, por ejemplo, advierta que un Estado no tenga la capacidad fáctica de recaudación, por lo que no puede verse su clausulado y los actos que derivan como actos de autoridad porque no es una relación de supra-subordinación, sino un acto delegatorio temporal, para lo cual esa ley les permite fijar los términos y condiciones.

Difirió de que todo convenio entre órdenes de gobierno tenga que ser regido por el derecho público y se analice como acto de autoridad, dado que su diseño queda a la voluntad de las partes, siempre bajo el criterio interpretativo, en este caso, de la SHCP, la cual los puede dar por terminados y recuperar sus atribuciones originarias.

Aclaró que a la entidad federativa no se le están privando ni disminuyendo sus participaciones, sino que perderá, en su caso y por el tiempo en que esté en suspenso, los incentivos acordados, además de que la expulsión correspondiente no se prevé en el artículo 11 del ordenamiento en cuestión, sino en otro capítulo.

Por esa razón, concordó con el proyecto en que la resolución cuestionada no puede analizarse como una sanción dentro del contexto de un convenio de colaboración administrativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en contra del proyecto porque, si bien está de acuerdo en declarar infundados los conceptos de invalidez del primero al cuarto, se deben analizar los diversos séptimo y los del escrito complementario de la demanda, encaminados a demostrar que no incumplió la obligación contraída en la cláusula cuarta del convenio celebrado.

Consideró que, en este tipo de juicios, es viable examinar la validez de cláusulas del convenio respectivo, en el caso, la estipulación trigésima cuarta, en la que se establecen las medidas aplicables por su incumplimiento, las que, si bien allí no se denominan propiamente como sanciones, deben analizarse, por lo que tampoco concordó con la desestimación del quinto concepto de invalidez.

Finalmente, valoró que debió examinarse el sexto concepto de invalidez, relativo a la falta de motivación en la individualización de las medidas y la aplicación de la figura de la reincidencia, los que resultan fundados y, en consecuencia, se debe declarar inválida la resolución combatida. Anunció un voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que el proyecto es acorde con lo expresado por el señor Ministro

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Layne Potisek en cuanto a que no se trata de sanciones de *ius puniendi*, sino de una consecuencia jurídica por el incumplimiento del convenio entre dos partes iguales de derecho público, además de que su celebración es optativa para el Estado, máxime que no está gestionando recursos propios, sino de la Federación.

Añadió que las partes celebrantes estuvieron de acuerdo con los clausulados del convenio de colaboración administrativa, del cual fijaron los alcances y las consecuencias jurídicas, sabiendo que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, la SHCP conservaría su facultad de fijar los criterios generales de interpretación y aplicación de las reglas de colaboración.

Apuntó que las partes pueden dar por terminados estos convenios cuando gusten, tal como lo señala el artículo 13 de la citada ley, siendo que, en este caso, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria impuso la consecuencia de impedir a la entidad federativa iniciar actos de fiscalización por un período de cuatro meses, siendo que ésta pudo haber dado por terminado este convenio de colaboración administrativa, en lugar de disputar con la Federación que no se impusiera esa consecuencia.

Diferenció este caso con un convenio de adhesión, los cuales generan una especie de derecho sobre contribuciones participables.

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Retomó que, en la especie, la Federación consideró que la entidad federativa no estaba realizando adecuadamente sus gestiones de fiscalización y, en vez de dar por terminado el convenio en términos del referido artículo 13, optó por suspenderlo cuatro meses, en los que la entidad federativa tampoco ganaría nada.

Subrayó que la propuesta consiste en determinar que la Federación no incumple el convenio en estudio porque no cometió ninguna arbitrariedad, sino que auditó a la entidad federativa y determinó que no participara de nada por cuatro meses al ser incorrectas sus gestiones, a pesar de que tenía la capacidad de terminarlo, máxime que tanto de esa ley como de lo pactado en el convenio se podría arribar a esa consecuencia.

Aclaró que el caso no consiste en que la Federación haya dejado de pagarle gestiones ya realizadas al Estado o que haya cambiado o sustituido impuestos, ya que se hubiera surtido el supuesto del artículo 12, párrafo último, de la ley citada (“En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”).

Finalizó que esta Suprema Corte debe resolver esta cuestión de legalidad en términos de lo pactado y de lo establecido en la ley en estudio, especialmente su artículo 12, en cuanto a que no haya una transgresión al clausulado

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

de las partes, a partir de lo cual en el proyecto se concluye que no existió transgresión alguna.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó que esta Suprema Corte, en este tipo de asuntos, debe resolver de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, pero en consonancia con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la naturaleza del litigio se asemeja más a una controversia constitucional, dado que las partes son iguales en cuanto a lo que argumenta cada una, que a una acción de inconstitucionalidad, en la que se analiza en abstracto un acto de autoridad, so pena de afirmar que las entidades federativas gozan de derechos subjetivos frente a este tipo de circunstancias.

Añadió que la Ley de Coordinación Fiscal no se agota exclusivamente en sus convenios, cualquiera que sea su modalidad, en auxilio de la Federación y con las reglas que esta establezca, dado que son totalmente optativos de continuar con su régimen.

Aclaró que lo anterior no ocurre con el sistema constitucional de participaciones, que se regiría por otro sistema de vigilancia.

Así, concluyó que esta Suprema Corte debe analizar los argumentos en un sistema de acciones y excepciones ante una igualdad de las partes, siendo que la inmensa mayoría de los conceptos de invalidez expresados por el

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

actor guardan relación con los actos de autoridad, lo cual no obedecería a la mecánica de que las partes pactaron en un plano de horizontalidad, por lo que deberían declararse como inoperantes, por lo que estaría con el sentido del proyecto, pero por estas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que el convenio no se debe ver como un acto de autoridad, y precisó que se trata de un auténtico juicio de contienda, por lo que no tiene sentido responder a supuestas violaciones procesales en el procedimiento de verificación o si la autoridad era competente o no y, en consecuencia, no tener como fundados los primeros cuatro conceptos de invalidez, y luego sostener que no se puede analizar si la entidad federativa cumplió o no sus obligaciones.

Estimó que la litis es únicamente si se cumplió o no la cláusula cuarta del convenio celebrado y determinar su validez si se ajusta a la Ley de Coordinación Fiscal, al margen de que esté firmado en esos términos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf distinguió entre contratos o convenios privados y públicos para establecer su régimen, como se indica en los cursos de derecho administrativo, siendo que los convenios de coordinación fiscal no son actos entre particulares y la autoridad, sino entre entes que tienen autonomía y soberanía.

Explicó que no se podría analizar la violación a un contrato, por ejemplo, entre entes internacionales y PEMEX

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

en un tribunal local por la máxima de *par in parem non habet imperium* (entre soberanos no hay imperio), siendo el caso que tanto la Federación como las entidades federativas tienen soberanía, por lo que el incumplimiento en cuestión no tendría las mismas consecuencias que en un convenio privado ni se pueden aplicar los medios alternativos de solución de controversias o la compensación.

Concluyó que esta Suprema Corte debe resolver este caso a través de su jurisdicción para determinar si procedían o no las sanciones impuestas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por diferentes consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a la decisión. El proyecto propone determinar que, al no haberse demostrado el incumplimiento al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Público y el Estado de Sinaloa, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

“PRIMERO. Es procedente, pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio 500-2020-070 de tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria confirmó el diverso oficio 500-2020-397 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el que determinó que el Estado de Sinaloa está impedido para iniciar actos de fiscalización por un período de cuatro meses y declaró que no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes, por los motivos expuestos en los apartados V y VI de esta decisión.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 2/2021

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2021, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa en contra de la resolución dictada en el oficio 500-2021-321 de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que se confirmó el oficio 500-2021-277 de nueve de agosto de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución de veintiuno de octubre dos mil veintiuno, mediante la cual la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria confirmó el oficio 500-2021-277 de nueve de agosto del mismo año, en el que determinó que el Estado de Sinaloa está impedido para iniciar actos de fiscalización por un período de seis meses y declaró que no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la reiteración de las votaciones emitidas en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2021, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

demanda, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por diferentes consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a la

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

decisión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutiveos.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio 500-2021-321 de veintiuno de octubre dos mil veintiuno, mediante el cual la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria confirmó el diverso oficio 500-2021-277 de nueve de agosto del mismo año, en el que determinó que el Estado de Sinaloa está impedido para iniciar actos de fiscalización por un período de seis meses y declaró que no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.”

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 1/2022

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2022, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, demandando la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0111, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 02/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0111, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 02/2022”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

Narró los antecedentes del asunto: 1) una empresa concesionaria de telecomunicaciones solicitó a un ayuntamiento de Morelos una autorización para instalar parte de su red, 2) la autoridad municipal le condicionó el permiso al pago de derechos, 3) esa empresa consideró que ese cobro implicó la inobservancia al convenio de coordinación fiscal entre el Estado de Morelos y la Federación, al cobrársele la prestación del servicio de telecomunicaciones y el uso de las vías públicas, por lo que interpuso un recurso de inconformidad y 4) al resolver ese recurso, el SAT ordenó la devolución a la empresa de esos derechos con cargo al municipio.

En su inciso A), denominado “Distribución de las potestades y competencias tributarias a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal”, el proyecto propone describir el sistema constitucional de distribución de la potestad tributaria y explicar la operatividad del sistema coordinado de distribución de esta potestad tributaria, siendo que, debido a que ese mecanismo es consensual, por regla general implica dos subapartados: a) coordinación en materia de impuestos y b) coordinación en materia de

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

derechos; además de referirse a los convenios de coordinación en materia administrativa.

En su inciso B), denominado “Mecanismos para garantizar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y su alcance tutelar”, el proyecto propone señalar los medios de defensa del sistema de coordinación fiscal y su alcance tutelar, destacándose que la entidad federativa únicamente podrá exponer planteamientos tendentes a demostrar que no se cumplieron las disposiciones y los compromisos adoptados en el marco del sistema nacional de coordinación fiscal o las relativas a la coordinación en materia de derechos, pues esa es la medida de la jurisdicción del recurso de inconformidad que tienen a su alcance los particulares, cuando consideren que hubo una infracción a un convenio, como en la especie.

En su inciso C), alusivo al estudio del primer concepto de invalidez, el proyecto propone declarar infundado el alusivo a que la autoridad fiscal varió la litis al resolver el recurso de inconformidad; en razón de que el recurso de inconformidad se orientó a que el derecho pagado era contrario al artículo 10-A, fracciones I y III, de la Ley de Coordinación Fiscal por el uso de las vías públicas, siendo que la entidad federativa contestó que ese derecho no estaba orientado a condicionar el uso de las vías públicas, sino a expedir una licencia de construcción de las obras que habría de realizar la empresa para la instalación de los postes y el cableado exterior o aéreo, lo cual está permitido

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

en ese precepto y, por tanto, la autoridad hacendaria no estaba obligada a centrarse solamente en alguna de las fracciones o de los incisos, sino a analizar el conflicto globalmente.

En su inciso C), alusivo al estudio del segundo y tercer conceptos de invalidez, el proyecto propone declarar infundados los alusivos a que la autoridad fiscal interpretó incorrectamente el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; en razón de que ese artículo, en su fracción I, inciso a), permite el cobro de derechos por licencias de construcción, lo cual debe analizarse con su diversa fracción V, en el sentido de que, en ningún caso, se puede cobrar por actividades relacionadas con las telecomunicaciones, lo cual no implica que pueda cobrarse por el tendido de redes de cableado e instalación de postes necesarios para ello.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones al no compartir la interpretación del artículo 10-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a la decisión. El proyecto propone determinar que, ante lo infundado de los conceptos de invalidez, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0111, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 02/2022, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 2/2022

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2022, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, demandando la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0372, emitida el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

resolvió el recurso de inconformidad 21/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0372, emitida el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 21/2022”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la reiteración de las votaciones emitidas en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2022, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a la decisión.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutiveos.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0372, emitida el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la

Sesión Pública Núm. 116 Martes 14 de noviembre de 2023

Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 21/2022, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves dieciséis de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/01/2024T19:54:18Z / 22/01/2024T13:54:18-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 8f 44 b1 e7 94 bc 06 ef 81 c0 07 1e 39 1f 1a f9 9c 43 9c e3 b4 6c 7b 4b 65 51 1b 60 1e ae f4 7b b3 30 9a 3f c6 a4 61 72 e0 71 24 bf ee 64 06 4d ff 95 6f 52 1e 7f 0d 10 3e e1 42 93 4b d9 55 5c fd af 46 51 0d a6 f6 4d 77 b1 d5 63 08 50 85 77 ce 5a f5 d6 29 a4 73 a3 10 1c 39 8e f3 3a 67 14 d3 d5 86 37 89 0a fc 62 82 68 a8 30 53 cb 0a d1 0c 5d 11 b8 64 6c 69 de 7e 69 8f 0c a8 57 0c 19 20 3b 95 37 63 5c 39 92 93 ea fc bf 98 e4 1b eb 21 20 17 a3 d6 32 39 11 e2 35 72 2d 86 9a 3f 45 6e 24 c4 f4 89 41 41 34 76 54 9d b5 20 61 eb 59 da 55 00 f1 ca 10 f0 1b 3b 05 ce 72 bc 6a 6b 4c 9a ae f7 21 4c 6f e3 5d be a6 1e 47 40 f4 35 b4 73 97 62 ce 73 bb 47 0d af 85 d2 92 3c 3d 64 b8 2d 1c 92 ed 2f ef 1d f4 b9 c0 8e 9d cd e4 62 6a a6 99 7e 94 82 20 e7 a4 db 89 1b dc 32 51 6f e0 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/01/2024T19:54:20Z / 22/01/2024T13:54:20-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/01/2024T19:54:18Z / 22/01/2024T13:54:18-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6649684 | | | |
| | Datos estampillados | 0412CAF2B516A7B4CFCCCCDE2A6E69FE42C98A81D208EA8CEDA091D9447363DB | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2024T15:15:56Z / 21/01/2024T09:15:56-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | b9 4d 53 c8 1d 95 53 c2 c5 ba 1c 22 e9 2a 5d d2 74 73 ee fe d4 6f 02 9f b6 f8 68 5e 76 f9 81 15 5e 43 52 cf 79 0a e6 c2 88 3e b8 94 8e d3 12 2a 17 6f 27 b9 f7 7c 25 b9 3f 57 0d 5f 41 b6 50 87 a0 68 9c 6e 66 32 a3 64 21 80 32 70 f2 17 4d 61 c2 dd f9 a6 76 16 59 8d ad ec 40 ac 16 e9 3a ad 67 0a dd 50 04 6d f9 ff dd 77 3d f7 19 69 73 0c 37 53 26 7d da bf c3 a7 6c f9 12 37 43 f7 76 ff c2 2f b8 79 c7 e7 d2 8e c0 ec 24 9e dd 1b d0 6c 67 3a 07 b6 65 6d d1 ad a2 7b 99 87 6c a9 36 eb 94 13 0c fb 20 3a 84 23 a7 47 1c 0b 62 47 dc 44 42 5b 3b 69 9f 79 a0 33 43 4a 8a f2 27 35 63 b6 ca c3 0b 50 07 45 42 c7 b3 f4 cf 2b 2b b7 8a 14 8d 05 51 82 e3 12 05 55 b6 0b 90 8d 56 42 93 d5 8e 40 45 76 94 80 3d a7 67 83 a8 ae 4c b2 44 d7 72 3c b4 c0 cc 14 92 e9 45 4c 8d 15 38 29 cb b4 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2024T15:15:54Z / 21/01/2024T09:15:54-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2024T15:15:56Z / 21/01/2024T09:15:56-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6645634 | | | |
| | Datos estampillados | 80BF97C864118A72A687EBB0CD4A56CBB35E2D18B1D0FBFD678A98D3115CCAE5 | | | |